

Recurso 1/2014
Resolución 142/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de julio de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASIME, S.A.** contra la resolución, de 18 de noviembre de 2013, de la Directora General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de Retinógrafos del Programa de Detección Precoz de la Retinopatía Diabética” (Expte. Cc 1202/2012), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 25 de mayo de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 125 y el 27 de mayo de 2013, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 540.398,35 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento, figura la recurrente.



SEGUNDO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el 18 de noviembre de 2013 se dictó resolución de adjudicación del contrato, cuya notificación fue remitida a la entidad recurrente el 10 de diciembre de 2013, según consta en el sello de registro de salida del órgano de contratación, siendo recibida por la empresa el 13 de diciembre.

Asimismo, el 23 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de la entidad recurrente solicitando el acceso a las ofertas de los demás licitadores y en particular, a la oferta de la entidad adjudicataria BATERÍAS MÉDICAS, S.L., accediendo a tal petición el órgano de contratación mediante escrito de 23 de diciembre de 2013, remitido el mismo día por fax a la recurrente.

TERCERO. El 2 de enero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASIME, S.A contra la adjudicación del contrato.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de enero de 2014, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación en relación con la medida cautelar de suspensión cuyo mantenimiento es solicitado por el recurrente y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones. La citada documentación fue recibida en este Tribunal el pasado 21 de enero de 2014.

QUINTO. El 28 de enero de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 29 de enero de 2014, se dio traslado del recurso especial a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad BATERÍAS MÉDICAS, S.L.



SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba- la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCPS, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquél en que se remita la notificación de la adjudicación.



Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que el cómputo de los plazos –artículo 48- comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Como señala la Resolución 131/2013, de 5 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales << *Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado*>>

Asimismo, la Resolución 192/2013, de 23 de mayo, del mismo Tribunal sostiene que “*el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos*”

Pues bien, en el supuesto analizado, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial debe computarse desde la fecha en que la notificación de la adjudicación fue remitida a la empresa recurrente. Al respecto, consta en la documentación enviada por el órgano de contratación que la notificación de la adjudicación se efectuó por correo certificado con acuse de recibo, debiendo tomarse como fecha de remisión de la notificación el día en que tuvo salida del órgano de contratación el escrito de notificación del acto impugnado, a saber, el 10 de diciembre de 2013.



En consecuencia, habiéndose recibido el 2 de enero de 2014 en el Registro de este Tribunal el escrito del recurso especial formalizado por ASIME, S.A., el citado recurso se ha interpuesto fuera del plazo legal antes señalado.

Asimismo, debe indicarse, dado que uno de los motivos del recurso se funda precisamente en la insuficiente motivación de la resolución de adjudicación, que en estos supuestos o cuando la notificación de la adjudicación no cumpliera lo previsto en el artículo 151.4 del TRLCSP, este Tribunal ha sostenido que el cómputo del plazo para recurrir comienza a partir del día siguiente a aquel en que el licitador interesado dispone de la información suficiente para la interposición de un recurso fundado. Este sería el supuesto a aplicar cuando el órgano de contratación, con posterioridad a la adjudicación, facilita al recurrente, a instancia de éste, información necesaria para la interposición de un recurso fundado en los términos del artículo 151.4 antes referido y dicho recurso se basa precisamente en esa información adicional obtenida con posterioridad a la adjudicación.

Ahora bien, no es esto lo que acontece en el supuesto examinado donde:

1º El interesado pone precisamente de manifiesto en su escrito de recurso la falta de motivación de la adjudicación, circunstancia ésta que ya le era conocida desde que dicho acto le fue remitido, por lo que debió efectuar tal alegato en plazo.

2º El recurrente, con anterioridad a la notificación del acto impugnado, tuvo constancia del contenido del informe técnico sobre valoración de las ofertas. En este sentido, sin juzgar sobre el acierto o validez jurídica de las consideraciones efectuadas en aquel informe, sí debe concluirse que el mismo arrojaba información suficiente para que la recurrente pudiera combatir los argumentos en él esgrimidos, como de hecho sucede en el escrito de recurso formalizado.

Finalmente, debe indicarse que la extemporaneidad del recurso no puede verse desvirtuada por la solicitud del recurrente de acceso a las ofertas del resto de licitadores, efectuada con posterioridad a la notificación de la adjudicación (el 23 de diciembre de 2013). Ciertamente, en la solicitud presentada por ASIME,



S.A. se indica que el acceso a las ofertas debe concederse con tiempo suficiente para proceder, en su caso, a la interposición del recurso especial, pero no es posible concluir, en modo alguno, que la documentación solicitada por la recurrente resulte fundamental para la interposición de un recurso fundado en los términos previstos en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Cuestión distinta es que, una vez facilitada tal documentación por el órgano de contratación, la recurrente haya hecho uso de la misma para la fundamentación de su recurso, lo cual es perfectamente posible, pero siempre y cuando el recurso se hubiera presentado en el plazo legal estipulado en el artículo 44.2 del TRLCSP, lo cual no ha sucedido.

Con base en lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera del plazo legal estipulado. Ello hace innecesario un pronunciamiento expreso de este Tribunal sobre la admisión o denegación de la prueba solicitada en el escrito de impugnación, toda vez que la extemporaneidad declarada impide el examen de fondo de los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASIME, S.A.** contra la resolución, de 18 de noviembre de 2013, de la Directora General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de Retinógrafos del Programa de Detección Precoz de la Retinopatía Diabética” (Expte. Cc 1202/2012), al haberse interpuesto el mismo fuera del plazo legal establecido.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 28 de enero de 2014.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

